

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACTA N° 059

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Radicado No 11001-22-52-000-2015-00184-00
Recursos contra auto que decide recursos de apelación contra
Sentencia parcial de Justicia y Paz

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre los recursos de **reposición y en subsidio queja** interpuestos y sustentados por (i) el abogado DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA quien indica ser apoderado judicial contractual de los señores INÉLIDA SÁNCHEZ, ÁNGEL BARRETO OTAVO, JUAN PABLO BARRETO SÁNCHEZ, ANA MARÍA BARRETO SÁNCHEZ, ROSA MARÍA SÁNCHEZ Y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ; y (ii) AUDREY CRISTINA CASTAÑEDA PIÑEROS, JOAN LEONARDO CASTAÑEDA PIÑEROS, MARBY AUDREY PIÑEROS LEZAMA, ÉDGAR MAURICIO CASTAÑEDA PIÑEROS, EDGAR CASTAÑEDA REYES (víctima directa), contra el auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por esta Corporación, el cual, en los numerales primero y segundo denegó el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia parcial de Justicia y Paz dictada contra Ricaurter Soria Ortiz y otros 13 postulados del extinto Bloque Tolima de las extintas AUC, aprobada mediante acta número 52 del 28 de septiembre de 2022 y leída en audiencia pública en sesiones realizadas los días 13, 14 y 18 de octubre de dicha anualidad. Asimismo, en cuanto la abogada MABEL MARCELA CASTAÑO ROJAS – quien refirió obrar en representación de las víctimas indirectas del Hecho No. 119 (24), víctima directa: Mario Alfaro Jiménez, legalizado y objeto de condena en radicado distinto –, propuso **reconsiderar** lo dispuesto en el numeral tercero del aludido proveído que desestimó la alzada, la Sala se pronunciará respecto de esa solicitud.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

2.1. El abogado **DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA** considera que el recurso de apelación solamente puede ser negado si se sustenta extemporáneamente y por ello cataloga el proveído impugnado contrario al debido proceso; cuestionó que se reconociera a una defensora pública como representante judicial de sus poderdantes y solicitó revocar la decisión objeto de reproche, caso contrario, se conceda el recurso de queja.

Adicionalmente, para los fines previstos en el artículo 179 C de la ley 906 de 2004, pidió copias de: el auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual deniega el recurso de apelación; del acta por la cual se profiere y transcribe la sentencia parcial proferida el 28 de septiembre de 2022 a la que se dio lectura los días 13, 14 y 18 de octubre de 2022; de la grabación de la audiencia de lectura de fallo adelantada en las citadas fechas; del poder a él otorgado, allegado digitalmente mediante correo electrónico; del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia parcial fechada veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022); del auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual dispuso negar el reconocimiento de personería para actuar; del recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto contra el día 14 del mes y año en cita.

Ante la inconformidad del censor, es oportuno recordar que el auto proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en forma explícita motivó que el profesional carece de legitimación procesal y de interés legítimo para recurrir. Lo primero porque no se le ha reconocido personería jurídica, en vista de la vigencia de los poderes especiales conferidos por las víctimas indirectas a los abogados de la Unidad de Víctimas de la Ley 975 de 2005 de la Defensoría Pública y lo segundo, en atención a que su reparo nada concretó frente al fallo parcial proferido por la Sala.

Si bien es cierto los artículos 178, 179 A y siguientes de la Ley 906 de 2004¹, no prevén en forma taxativa la falta de legitimidad como causal para negar el recurso, también lo es que, desde el 13 de octubre de 2022 el Despacho **no** reconoció personería jurídica al doctor Dick Laurence Puentes Acosta, decisión que fue notificada al día siguiente -como se observa en el expediente digital- y al haber sido objeto de impugnación, en auto emitido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala no repuso y concedió la apelación en el efecto devolutivo. Por lo tanto, el togado, desde el inicio sabía lo determinado por esta Sala, esto es, su falta de legitimación procesal y de interés legítimo para recurrir, siendo esa circunstancia la que conllevó la denegación de la alzada, sin que ahora se advierta que haya aportado prueba en contrario o modificadora de esa situación y tampoco concreta contra qué determinación en la sentencia le asiste interés para recurrir.

¹ En virtud del principio de complementariedad normado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Ahora, la Sala considera oportuno hacer claridad en la expresión del doctor Puentes Acosta cuando afirma que en la lectura de fallo del 18 de octubre de 2022 se concedió la apelación y en auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se modificó esa determinación, pues, verificada esa sesión, se constata en el registro audiovisual que lo que la magistratura afirmó en lo pertinente a esa aserción fue: "(...) *El trámite continúa por medio de la Secretaría para correr los traslados a los recurrentes, no recurrentes y luego pronunciarnos sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, según corresponda*"².

En efecto, tal disposición se cumplió y así se verifica en el informe secretarial que reposa en el expediente digital³, encontrándose desvirtuado el planteamiento del abogado en mención, si en cuenta se tiene que en el auto censurado se refirió que en sesión del 18 de octubre de 2022 se **interpuso** la apelación, más no se **concedió**, otorgando el término de ley para la sustentación correspondiente. Al no aportar elementos que modifiquen la falta de legitimidad y de interés para recurrir del doctor Puentes Acosta, deviene confirmar el auto en lo que fue objeto de impugnación y se concederá el recurso de queja, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de doble instancia.

Frente a la solicitud de entregarle copia del poder a él otorgado, se debe recordar que el mismo fue allegado digitalmente desde un correo electrónico (no en original), por lo cual tal pedimento resulta ininteligible y por lo mismo, inviable. Y la razón por la cual no se le reconoció personería es la ausencia de las exigencias de ley para el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, por una parte; de otra, porque la Sala dio prelación a los poderes otorgados a los defensores de víctimas adscritos a la Defensoría Pública, los cuales no solamente conservan plena vigencia sino, además, idóneos para acudir a través de los incidentes de reparación integral diferidos a la sentencia.

Para que el abogado pueda dar cumplimiento al artículo 179C⁴ de la Ley 906 de 2004 se accede a que por Secretaría se aporte copia digital del acta por la cual se profiere y transcribe la sentencia parcial proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la que se dio lectura los días 13,14 y 18 de octubre de 2022; de la grabación de la audiencia de lectura de fallo adelantada en las citadas fechas; del escrito de sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia parcial fechada veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), del auto de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual no se le reconoció personería para actuar; del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el mismo a través de correo electrónico el día 14 del mismo mes y año en cita.

En los anteriores términos, queda resuelto el memorial impugnatorio.

² Récord: 1:05:33 en adelante.

³ Folio 240 cuaderno audiencia concentrada actuación posterior al 10/11/2021 C.2

⁴ Adicionado por el art. 94, Ley 1395 de 2010.

2.2. ÉDGAR CASTEÑEDA REYES (víctima directa de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida) y miembros de su núcleo familiar en el memorial presentado, se resalta que se trata de la queja contra el proveído tantas veces aludido, no obstante, en las pretensiones solicitaron se conceda el recurso de apelación y finalizaron precisando: *"En ese orden dejamos sentados los argumentos para la interposición del recurso de reposición en subsidio del de queja"*, por lo tanto, se comprende que interpusieron y sustentaron el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Cuestionaron que se motivara en el auto su falta de legitimación en la causa y aseguraron que estaban aportando las pruebas para demostrar lo contrario, para tal fin, allegaron los links de algunas audiencias. Adujeron que no fueron citados en debida forma a las audiencias relevantes, carecieron de defensa judicial pese a que la solicitaron desde el 2015; peticionaron invalidar el trámite antes del fallo y no se gestionó dicho tema, en la audiencia no les dieron oportunidad de presentarla, aunque solicitaron ser representados por su apoderado de confianza, una vez agotada la lectura de fallo, no les fue concedida; en una reunión informal les indicaron la posibilidad de ser representados eventualmente en otro proceso, aunque la irregularidad se presentó en este trámite, bajo el argumento de dar prevalencia al interés general que al particular.

Insistieron en que solicitaron la designación de un defensor público, la posibilidad de participar en el incidente de reparación integral, sin que resolvieran sus solicitudes, por lo que incluso acudieron a la acción constitucional, en curso de la cual ampararon sus derechos y ordenaron la emisión de una decisión de fondo y una vez proferida la misma, les negaron el derecho a acceder a la verdad, justicia y reparación. Pidieron se les conceda el recurso de apelación contra el fallo parcial a fin que el superior jerárquico decrete la nulidad de lo actuado, para tener la posibilidad de ser reconocidos como víctimas. De manera subsidiaria interpusieron el recurso de queja.

El proveído del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en forma detallada concretó lo sucedido en sesión del 18 de octubre de 2022 y lo relacionado con los traslados, la sustentación de los recursos y correos con los términos de traslado a los apelantes y los no apelantes, sin que los inconformes expresaran desacuerdo al respecto. De manera genérica plantearon la violación de sus derechos en este procedimiento por falta de notificación sin controvertir los argumentos del auto. En el mismo sentido adveraron no contar con apoderado, porque se les ha desconocido su voluntad de ser representados por el doctor Dick Laurence Puentes Acosta, sin pronunciarse en punto de la renuncia o revocatoria del poder que otorgaron al doctor Guillermo Andrés Rivera Yaguas y a la doctora Ligia Stella Marín Salazar, abogados adscritos a la Defensoría Pública.

Informaron de la demanda de tutela que es ajena a lo puntualizado en la providencia que censuran y una vez culminada la lectura del fallo manifestaron su deseo de impugnarlo por considerar que no tuvieron defensa técnica, recurso que

les fue negado, lo que demerita su afirmación sobre desatención a sus solicitudes, como la de nulidad que fue resuelta negativamente el veinte (20) de octubre de 2022⁵ y así se visualiza al consultar el proceso digital, en el que además reposan las comunicaciones mediante las cuales la Secretaría de la Sala, realiza la notificación en octubre 21 del año anterior.

La negativa de la Sala, imposibilita que el grupo familiar de la víctima directa EDGAR CASTAÑEDA REYES y, él mismo, impugne el fallo parcial, debido a la falta de legitimación *ad procesum* y *ad causam* como ampliamente se explicó en proveído anterior, sin que ahora, con ocasión del recurso contra el auto que denegó la alzada, tampoco concrete contra qué determinaciones de las adoptadas en la sentencia, le asiste interés para recurrir. Los links de algunas audiencias que allegaron no demuestran *per se* su legitimación por activa, como propusieron al sustentar la reposición. Al no expresar los puntos de disenso contra los aspectos expresados en la decisión en cita, el recurso carece de la debida sustentación en cuanto solamente recaba sobre aspectos ya definidos procesalmente y que, se reitera, fueron materia de impugnación en alzada, recurso que en su oportunidad fue concedido, por lo que no logra rebatir los motivos expuestos en el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que denegó conceder el recurso de apelación ante el Superior funcional.

Bajo todas las circunstancias conocidas, reponer se torna improcedente por lo cual se concederá el recurso de queja enunciado en forma subsidiaria por los memorialistas. No obstante que en el memorial de impugnación no se indican las copias que requiere para el trámite del recurso de queja, de conformidad con el artículo 179C de la Ley 906 de 2004 que se aplica en virtud del principio de integración normativa, se procederá de conformidad, remitiendo al Superior la actuación posterior a la remisión digital del expediente con ocasión de los recursos de apelación concedidos, por medio de auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), contra la sentencia parcial dictada en el proceso.

3. DE LA SOLICITUD DE "RECONSIDERACIÓN"

La doctora Mabel Marcela Castaño Rojas indicó que representa a las víctimas indirectas en el hecho 119 (24). Pidió reconsiderar la denegación del recurso de apelación que interpuso contra el fallo parcial emitido por la Sala el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con acta de aprobación No 52, bajo el argumento que el radicado 11001600025320140010301 se encuentra concluido por haberse proferido sentencia que se encuentra ejecutoriada. Indica que la decisión de la Sala dejaría una vez más a las víctimas del señor Mario Alfaro Jiménez (q.e.p.d) en un estado de reiterada vulnerabilidad y violación de sus derechos a la verdad, la justicia y reparación. Recordó que pretende demostrar que los familiares de la víctima directa, lo son también del Bloque Tolima, lo cual se ha probado en varios procesos desde el inicio del sometimiento de los

⁵ Folios 96-101 cuaderno audiencia concentrada actuación posterior al 10/11/2021 C.2

postulados a Justicia y Paz en cabeza del Jefe Político Daniel José Martínez Goyeneche (fallecido), hasta el momento de la confesión de los hechos causados por el señor postulado Humberto Mendoza Castillo y otros, el primero citado contra quien se profirió condena en ese radicado.

Citó la profesional, como sustento jurídico, la sentencia C-052 de 2012, más no la relacionó con algún aspecto especial del fallo parcial ni de su petición.

Sobre este mecanismo: "Reconsideración", la jurisprudencia⁶ ha precisado que no es medio de impugnación de decisiones judiciales, sin embargo, admite su interpretación con base en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que señala: "(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Con base en esta norma, que se aplica en virtud del principio de integración normativa (artículo 62 de la Ley 975 de 2005), es viable considerar el recurso de reposición contra el auto pluricitado, ya que se presentó y sustentó en forma oportuna, tal como se evidencia en informe que precede.

Pertinente resulta remitirse a la sentencia parcial de Justicia y Paz dictada contra Ricaurter Soria Ortiz y otros, que analizó clara y concretamente el trámite incidental diferido, lo que permite saber que Johyner Alexander Alean Hoyos alias "Chirrimpli" o "Chirri" y Eduardo Alejandro Carvajal Rodas, no fueron postulados en el presente proceso, lo que les impidió no poder intervenir en el obligado trámite de conciliación dentro del incidente de reparación integral que se presentó en el presente radicado, por ende, impidiéndoles antes y de contera, ahora, ejercer el contradictorio frente a las pruebas y pretensiones de las víctimas.

La Fiscalía tramita en otros radicados el enjuiciamiento de autores no condenados pero a quienes también se les atribuye la conducta y, pese a que el proceso citado por la doctora Castaño Rojas finiquitó, se precisaron los motivos que determinaron en la sentencia disponer sobre el traslado para el trámite incidental diferido, remitiendo la carpeta al despacho que asumió la ponencia de la sentencia proferida bajo el radicado No. 11001600025320140010301 donde el hecho fue legalizado y por el cual se condenó a uno de los postulados que acudieron a ese trámite, para que allí se tramite el incidente de reparación integral diferido a la sentencia. Figura que además fue analizada por la Sala⁷ como garantía de la eficacia y celeridad para la efectiva reparación a las víctimas en el marco del debido proceso, protección y promoción de los derechos humanos.

⁶ Cfr. C.S.J S.C.C. AC1249-2021 Radicado No.º05088-31-03-001-2013-00611-01, 13 abril de 2021.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Expediente número 11001225200020140005800 (2358). decisión de dos (2) de junio de dos mil veintidós aprobada mediante Acta No. 048.

Las demás consideraciones específicas o en concreto, fueron ampliamente dilucidadas en el cuerpo de la sentencia parcial proferida en el proceso de la radicación del epígrafe (páginas 431 a 437; sub numeral 3.15.2.), por lo que no obedece a una posición caprichosa de la Sala, sin que la abogada, en su memorial, rebata los fundamentos que la Sala dilucidó en auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que denegó el recurso de apelación contra la sentencia.

Súmese a lo anterior, que la profesional del Derecho tampoco abona una exposición para legitimar su presentación en este trámite, ni sustenta que el incidente diferido sea insuficiente para la satisfacción de su pretensión, incluso, sin razón o argumentación para mostrar que por esta vía no pueda obtener la reparación y se brinde oportuna y eficaz administración de justicia. Todo lo cual, impide modificar lo resuelto en esta instancia, lo que hace que la Sala se abstenga de reconsiderar su posición, por lo que no repondrá la decisión.

De contera, en cuanto no se interpuso recurso de queja, de manera consecuente, la Sala dispondrá de inmediato que, por la Secretaría de la Sala, se traslade la carpeta presentada por la togada en la audiencia de incidente de reparación integral, así como la correspondiente sesión de la audiencia incidental donde hubo la intervención, al Despacho 04 con función de conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal, quien asumió como ponente la dirección del proceso bajo la radicación No. 11001600025320140010301 en el que se profirió sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, para que allí se imparta el trámite de incidente de reparación integral diferido; por ende, en quien recae la competencia para proferir sentencia complementaria e integrada a la principal dictada en el referido proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición interpuestos tanto por el abogado Dick Laurence Puentes Acosta como por el señor Édgar Castañeda Reyes y miembros de su núcleo familiar, contra el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que denegó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia parcial proferida contra el postulado Ricaurter Soria Ortiz y Otros dentro del proceso de la radicación del epígrafe. En su defecto, interpuesto en ambos casos, el recurso de queja como subsidiario del de reposición, por medio de la Secretaría de la Sala, tramítense las copias conforme se señaló en la parte motiva, para la realización del trámite correspondiente ante la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: NEGAR la reposición solicitada mediante escrito de "reconsideración" presentado por la abogada contractual de víctimas, Mabel Marcela Castaño Rojas, al auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que denegó la concesión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia parcial. La Secretaría de esta Sala, procederá conforme se dispuso *in fine* en la parte considerativa del presente proveído, efectuando el traslado respectivo.

TERCERO: Contra las anteriores decisiones no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada



(Firma digital)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado



(Firma digital)

ALVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

Salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6939f8b9e13d8ea3a78a6feb6996d61c045bb3d0cb5ca1647b653d9c1cafeb58

Documento generado en 08/02/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>